

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 101

Referencia: JD-101

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-09-1997

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA UN ARTICULO DEL DECRETO 5 DE 8/2/91 (ADOPTA UN NUEVO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N°108 DE 30/12/74, QUE CREA LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO PARA FOMENTAR LAS EXPORTACIONES NO TRADICIONALES

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 23372

Publicada el: 08-09-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Controles de exportación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 7.570

Rollo: 155

Posición: 267

- ARTICULO 172:** La Granja Porcina que en una primera inspección demuestre tener un status sanitario comprometedor de Rechazo, se le dará un plazo no mayor a 60 días, de acuerdo a la gravedad, para su corrección. De no realizarse se notificará a todas las plantas de sacrificio el no recibo de animales. El mismo será levantado una vez subsanadas las deficiencias.
- ARTICULO 182:** La Granja llenará un Formato o Guía de Transporte de Cerdos, el cual se entregará al jefe de la inspección de cada matadero quien evaluará cada envío, en los exámenes ante y post-mortem, haciendo constar el número de código de dicha Granja, dirección, ferrete, fecha de envío.
- ARTICULO 192:** En las granja cuyos porcinos presenten, en los exámenes post-mortem, evidentes lesiones de enfermedades infecto-contagiosas, se procederá a la investigación para eliminar las causas que producen las alteraciones presentadas. Durante ese período establecido por la Inspección Sanitaria, la Granja no podrá enviar animales para el sacrificio, hasta que se subsanen las deficiencias. Se deberá notificar a las Autoridades de Salud Animal de la región correspondiente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

- ARTICULO 202:** Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo que preceptúa el Código Sanitario.
- ARTICULO 212:** Este Decreto deroga cualquiera disposición que le sea contraria en materia sanitaria sobre granjas porcinas.
- ARTICULO 222:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los primero días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministro de Salud

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO No. 101
(De 1° de septiembre de 1997)

Por el cual se modifica un artículo del Decreto N° 5
de 8 de febrero de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en ejercicio de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997, por el cual se modifican algunos artículos del Código de Comercio con el objeto de modernizar algunas de sus instituciones, se

modifica la Ley 1 de 1984 sobre fideicomisos, y se dictan otras disposiciones. deroga el literal q) del artículo 2 de la Ley 2 de 16 de enero de 1991, referente a los Certificados de Abono Tributarios, el cual leía expresamente:

"Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como exportaciones no tradicionales las mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Panamá, con excepción de las siguientes exportaciones:

...

q) Ventas efectuadas desde la Zona Libre de Colón al extranjero.

..."

Que como consecuencia, se hace necesario tomar las medidas necesarias a fin de que el incentivo que se otorga en virtud de esta derogación pueda ser fiscalizado, evitándose evasiones fiscales en este rubro de importancia para la economía nacional.

Que el mejor medio para lograr lo anterior es una modificación y adición al Decreto N° 5 de 8 de febrero de 1991, el cual reglamenta la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 2 de 16 de enero de 1991 y modificada por la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

DECRETA:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 9º del ARTICULO PRIMERO del Decreto Número 5 de 8 de febrero de 1991, así:

Artículo 9: Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 108 del 30 de diciembre de 1974 y en este Reglamento, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalentes a un 20% y 15%, respectivamente, del Valor Agregado Nacional (VAN) de los bienes exportados.

El exportador tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, una vez realizada la exportación, para solicitar este incentivo.

Las solicitudes de Certificados de Abono Tributario (CAT) deberán estar acompañadas de una certificación-declaración de un Contador Público Autorizado donde conste que la exportación se realizó, los montos y descripción de bienes exportados y la indicación que la empresa no se acoge al beneficio de exoneración total del impuesto sobre la renta. La Dirección General de Ingresos emitirá los instructivos pertinentes al contenido de la certificación-declaración. Esta certificación-declaración sustituye la inspección de las mercancías a exportar.

Cuando la exportación se efectúe a través de la Zona Libre de Colón al extranjero, el Contador Público Autorizado deberá certificar, además de lo especificado en el párrafo anterior, que los productos exportados con derecho a CAT han sido manufacturados o elaborados fuera de la Zona Libre de Colón o de cualquier otra área exenta de tributo. Así mismo identificar a la persona, intermediaria (si la hubiere) para la realización de la exportación (agente de manejo, consolidador de carga, representante, otros), y que no goza de los incentivos de exoneración total de Impuesto sobre la Renta de conformidad con la Ley N° 62 de 19 de septiembre de 1996 y que los productos exportados son productos elaborados total o parcialmente en Panamá, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el artículo 2 de este Decreto.

Parágrafo 1.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, ninguna de las empresas que se acojan al beneficio de la exoneración total de impuesto sobre la renta a las utilidades que genere la actividad de exportación, podrán beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

Parágrafo 2.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, ninguna empresa que se acoja al incentivo de los Certificados de Abono Tributario, podrán beneficiarse de la exoneración total del impuesto sobre la renta, por actividades de exportación establecidas en esta Ley.

Se exceptúan de esta disposición las personas dedicadas a las actividades agropecuarias y agroindustriales de exportación de productos no tradicionales, hasta la vigencia de los Certificados de Abono Tributario.

Parágrafo 3.- Queda entendido, que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, las empresas que se encuentran inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato-ley de fomento a la industria al 22 de junio de 1995, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986, o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular.

Artículo 2.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 1 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION No. JD - 101
(De 27 de agosto de 1997)

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO :

Que, mediante la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 señala, entre las atribuciones del Ente Regulador, la de dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, que contenga las normas de trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos;

Que el numeral 12 del artículo antes citado indica que le corresponde al Ente Regulador controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;